

Un mismo profesor puede asumir la dirección de varios cursillos de un área siempre que actúe en todos ellos y es deseable que así ocurra para favorecer la coordinación y unidad de directrices.

Segunda.—Entre estos Directores técnicos la Comisión designará uno por cada una de las áreas impartidas en la provincia, es decir: De Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, Filología, de Ciencias Sociales, de Formación Religiosa, de Educación Física y de Educación Estética y Tecnológica, que se incorporarán como asesores permanentes a dicha Comisión; sin perjuicio de que se solicite también el asesoramiento o asistencia de los demás Directores técnicos e incluso de otros profesores en aquellos asuntos u ocasiones en que la Presidencia de la Comisión lo estime conveniente.

Tercera.—La designación de Directores técnicos y Asesores permanentes en Formación Religiosa y Educación Física se hará, en todo caso, a propuesta de los representantes en la Comisión de la Jerarquía Eclesiástica y de la Secretaría General del Movimiento, respectivamente.

Cuarta.—Se incorporarán también a la Comisión como asesores permanentes un representante de los cursillistas pertenecientes al profesorado estatal y otro de los que pertenezcan al profesorado no estatal. Estos representantes serán elegidos por los cursillistas de acuerdo con las normas que dé la Comisión a estos efectos.

Quinta.—Los Asesores permanentes que sean representantes de los cursillistas o Directores técnicos asistirán a todas las sesiones de la Comisión, en cuantos asuntos son de la competencia de ésta. Los demás asesores asistirán con el mismo carácter en las ocasiones y para los asuntos en que sean convocados.

Sexta.—1. Mientras dure la realización de los cursillos las Comisiones provinciales se reunirán al menos una vez por mes para conocer la marcha de aquéllos y resolver sobre las incidencias que puedan presentarse o elevar a la Comisión de Distrito su informe y propuesta sobre las que excedieran de su competencia, sin perjuicio de adoptar las providencias transitorias que fuesen necesarias.

2. De todas las sesiones de la Comisión se levantará acta por duplicado. Un ejemplar se archivará en la Delegación Provincial del Ministerio y el otro se enviará a la Comisión de Distrito para su conocimiento.

3. Dentro del mes siguiente a la terminación de los cursillos convocados en la provincia la Comisión provincial elevará a la de Distrito un informe global sobre los resultados obtenidos y sugerencias para las convocatorias futuras.

Séptima.—Las Comisiones provinciales establecerán sus propias normas de actuación y procedimiento en todo lo no previsto en la Orden ministerial de 17 de junio de 1972 y en estas Instrucciones, de acuerdo siempre con las disposiciones generales de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de noviembre de 1972.—El Director general, Angeles Galino.

Imos. Sres. Delegados del Departamento, Presidentes de las Comisiones Provinciales para los Cursillos de Especialización para sexto de Educación General Básica.

RESOLUCION de la Dirección General de Programación e Inversiones por la que se incorporan al régimen ordinario, con administración especial, los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de la Obra de Protección de Menores.

La Orden de 3 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio) por la que se dan normas para las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario, establece en el punto cuarto que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros Estatales. A tal efecto, la Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas necesarias para la incorporación de los mismos al régimen ordinario de administración de los Centros estatales o, en su caso, el establecimiento de un régimen de administración espe-

cial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que depende el Centro.

Vista la instancia presentada por el Consejo Escolar Primario de la Obra de Protección de Menores, Entidad dependiente de la Administración del Estado, dadas las características especiales de los Centros dependientes de la Obra de Protección de Menores, así como las propias peculiaridades de los alumnos que cursan sus estudios en estos Centros, lo que exige un tratamiento especial por parte de sus educadores,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Incorporar como Centros estatales de régimen de administración especial los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de la Obra de Protección de Menores, facultando a la Junta de Promoción Educativa de dicha Obra, que sustituye al Consejo Escolar Primario que se extingue, para proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente necesario para el funcionamiento de los Centros.

Segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la Obra de Protección de Menores solicitará, a través de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, la transformación de sus Centros, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Lo comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de diciembre de 1972.—El Director general, Rafael Couchoud Sebastia.

Sr. Subdirector general de Centros de Enseñanza.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de diciembre de 1972 por la que se refunden y actualizan las disposiciones sobre regímenes de comercio aplicables a la importación de mercancías.

Ilustrísimo señor:

La nueva ordenación de las importaciones de productos alimenticios prevista por el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1972), y la reciente incorporación provisional al régimen de libre importación, por razones de coyuntura económica, de nuevas mercancías, hace aconsejable refundir, actualizándolas, las disposiciones relativas a los distintos regímenes de comercio aplicables a la importación de mercancías.

Por otra parte, la estrecha vinculación entre la clasificación arancelaria de las mercancías y su régimen de comercio ha dado lugar a dudas, que conviene disipar, sobre el régimen de comercio en vigor para las mercancías clasificadas en posiciones arancelarias que han sido objeto de modificación posteriormente a la determinación de sus respectivos regímenes de comercio, especialmente cuando tal modificación ha estado motivada por cambios de la nomenclatura para la clasificación de mercancías de Bruselas.

La actualización de los regímenes de comercio exige también aclarar el alcance de una determinada liberalización en los casos en que el régimen de comercio de ciertas mercancías está vinculado al de determinadas materias utilizadas en su producción, ya que, cuando éstas se liberan, aquéllas simultáneamente han de quedar también liberadas.

En la presente disposición se incluye asimismo la relación de mercancías en régimen global, régimen al que se incorporan algunas mercancías no incluidas anteriormente en el régimen de comercio de Estado, ni en el régimen de cupos globales, y sometidas a licencia previa. Con ello se prosigue la política de apertura al exterior de la economía española y se perfecciona nuestro sistema de importaciones, ya que el régimen de comercio global implica indudablemente una mayor racionalidad y seguridad en las opciones de compra en el exterior que el régimen llamado «bilateral», puesto que permite acudir, dentro del marco de una limitación cuantitativa previamente fijada, a aquellos mercados que presenten mayores ventajas comparativas.